

García-Gallo ante la obra legislativa de Alfonso X

García-Gallo on Alfonso X's Legislative Work

José Luis BERMEJO CABRERO

Catedrático de Historia del Derecho

Universidad Complutense de Madrid

jlbermejo@ucm.es

Recibido: 17 de diciembre de 2010

Aceptado: 2 de febrero de 2011

RESUMEN

La obra legislativa obra de Alfonso X el Sabio forma parte de nuestra cultura; son muchos los autores que han trabajado sobre este tema, siguiendo la línea que estableció Martínez Marina; estudiaremos los trabajos del profesor Alfonso García-Gallo relativos a las obras de tan ilustre soberano, analizando la influencia que dicho monarca tuvo en la legislación castellana, centrándonos en el Espéculo y Las Partidas y todo el proceso de cotejo e interpretación de las distintas ediciones que estableció.

PALABRAS CLAVE: García-Gallo, Obra legislativa de Alfonso X, Partidas, Espéculo.

ABSTRACT

Alfonso X el Sabio's legislative work is part of our culture. Many authors have worked on this subject, following the directions established by Martínez Marina. In this paper we will be studying the work of Professor Alfonso García-Gallo regarding the works of such illustrious sovereign, analyzing the influence that the monarch had in Spanish legislation, focusing on the Speculum and the Partidas and the whole process of collation and interpretation of the various editions established.

KEYWORDS: García-Gallo, Alfonso X's legislative work, Partidas, Speculum.

RÉSUMÉ

L'œuvre législative de Alfonso X el Sabio reste une partie fondamentale de notre culture. Beaucoup d'auteurs ont travaillé sur ce sujet, en suivant la ligne établie par Martínez Marina. Nous allons étudier les travaux du professeur Alfonso García-Gallo relatives aux œuvres de cet illustre souverain, et analyser l'influence que le monarque avait dans la législation espagnole, en se concentrant sur le Spéculum et les Partidas, aussi que sur tout le processus de classement et interprétation des diverses éditions établies.

MOTS CLÉ : García-Gallo, œuvre législative de Alfonso X, Partidas, Spéculum.

ZUSAMMENFASSUNG

Das gesetzgeberische Schaffen Alfons X., dem Weisen, ist Teil unserer Kultur. Viele der hierüber arbeitenden Autoren sind der Linie von Martínez Marina gefolgt; nunmehr werden die Arbeiten von Alfonso García-Gallo hinsichtlich des so berühmten Souveräns betrachtet, wobei der Einfluss, den dieser Mo-

narch auf die kastilische Gesetzgebung ausübte, insbesondere anhand des Spiegels (Espéculo) und der «Partidas» analysiert wird.

SCHLÜSSELWÖRTER: García-Gallo, gesetzgeberisches Werk von Alfons X., Partidas, Spiegel (Espéculo).

Durante mucho tiempo las exposiciones de historia del derecho sobre la obra legislativa de Alfonso X se mantuvieron en la línea marcada por Martínez Marina a comienzos del siglo XIX, en consonancia con la edición de la Academia de la Historia sobre las *Partidas*. De cuando en cuando surgían publicaciones sobre puntos concretos con especial incidencia en las *Siete Partidas* (fuentes romano-canónicas principalmente) aunque sin alterar el general tenor interpretativo dominante hasta ese momento. Pero a mediados del siglo XX se va a producir un cambio muy notorio en la consideración de la obra; tan notorio que muy pronto se hablaría de verdadera revolución interpretativa. Como es bien sabido, en ese momento el profesor García-Gallo publicaba en el *Anuario de Historia del Derecho* un extenso trabajo en el que sostenía que las *Partidas* no fueron terminadas en vida de Alfonso X, en tanto el *Especulo* vendría a constituir en tal sentido una primera redacción de tan famosa obra¹. Claro está que tan tajante toma de posición vendría matizada al principio por el carácter un tanto provisional asignados a los planteamientos alcanzados. Pero el desafío científico ya estaba lanzado y sólo cabía esperar la reacción de los expertos en la materia. Por nuestra parte procuraremos seguir de forma minuciosa lo expuesto por García-Gallo en sus distintas publicaciones para entrar luego en las observaciones críticas a que hubieran dado lugar, aunque en este caso en forma más breve y compendiosa sin intentar en modo alguno agotar la materia.

Para llegar a tales extremos interpretativos es natural que se desplegara todo un gran esfuerzo metodológico y erudito. Como punto de partida García-Gallo pasaría revista a las distintas ediciones de las *Partidas* (Montalvo, Gregorio López y Academia de la Historia) a través de una visión claramente negativa, al haber utilizado Montalvo y Gregorio López unos criterios editoriales sin dar cumplidas explicaciones del trabajo emprendido, mientras que, por su parte, la Academia de la Historia estuvo empeñada en ofrecer su edición en forma lo más parecida a la obra de Gregorio López a fin de no causar problemas en el manejo de una normativa a la sazón vigente en España, mientras que su labor de cotejo de los manuscritos no iría más allá prácticamente del prólogo y de los cuatro primeros títulos de la *Primera Partida*, sin que, a

¹ Alfonso García-Gallo, «El Libro de leyes de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, tomo XXI-XXII, 1951-1952, pp. 345-528. Por nuestra parte procuraremos seguir de forma pormenorizada los diversos planteamientos interpretativos de García-Gallo expuestos en diversas fechas para entrar en cada caso –brevemente, por lo general– en las valoraciones historiográficas más representativas a que dieron lugar esos planteamientos innovadores.

partir de ahí se registrasen variantes significativas en la edición. De esta forma García-Gallo dejaba despejado el camino para acometer una profunda revisión del tema.

Habría, pues, que saber aprovechar los datos ofrecidos por la Academia para calcular las distintas redacciones de la obra –hasta seis familias identificadas por las letras de la A a la G–, agrupar los manuscritos por familias, proceder a su cotejo y poder llegar a identificar de ese modo las distintas redacciones de la obra; todo ello de acuerdo con los cuadros de un extenso apéndice documental².

Los cotejos del apéndice no pueden ser más minuciosos y casuísticos, mientras los comentarios del texto se atienen a semejantes planteamientos. Conviene recordar, antes de continuar, que García-Gallo no acude directamente a los manuscritos, sino que se sirve de los datos contenidos en la edición de la Academia de la Historia. Y si en un principio trata de justificar tal forma de proceder, muy pronto hablará de la información aportada por códices y manuscritos, como si se hubieran manejado directamente; o al menos tal es la impresión causada en el atento lector³.

En un primer momento los cotejos se limitan al prólogo y a los primeros títulos de *Partidas*, con el añadido de los paralelismos que ofrecen *Espéculo*, *Setenario* y las ediciones de Gregorio López y de la Academia; mientras las relaciones entre los textos no son las mismas para el prólogo y los cuatro primeros títulos. En cuanto a las ediciones de la Academia y de Gregorio López –volviendo al tema inicial– no sólo presentan, según García-Gallo, alteraciones y manipulaciones en los textos, sino que las variantes afectan incluso al número de leyes por cada título. En cualquier caso, resultaría difícil en una primera aproximación asignar fechas a las distintas redacciones.

Insiste luego García-Gallo en lo que denomina la valoración de las redacciones: diversidad que proyectan los manuscritos del prólogo; anarquía del título I; «relativa uniformidad del segundo». Mientras que los títulos III y IV se analizan conjuntamente.

Como colofón de los cotejos realizados, se ofrece un complejo cuadro, calificado de esquema, con las distintas redacciones ampliadas con las consideradas perdidas (X, Y e Y') y en donde se trata de reflejar sus mutuas relaciones y la cronología aproximativa, desde mediados del siglo XIII al siglo XV. En cualquier caso García-Gallo –sin emplear el término *stemma*– presenta el esquema «con carácter puramente provisional»⁴. Y, a la hora de valorar las relaciones entre los textos, insistirá una vez más en la falta de rigor de la labor editorial realizada por la Academia de la Historia.

² En un amplio apéndice documental se ofrecen cotejos entre distintas obras examinadas, aunque esos cotejos en los casos de *Espéculo* y *Partidas* se basen, tantas veces, en los epígrafes o rúbricas, sin entrar a fondo en el texto de las disposiciones. Y son dignas de destacar las significativas relaciones que mantiene con el *Espéculo* el Ordenamiento de 1258, dirigido a los alcaldes de Valladolid, tal como demuestran esos cotejos (A. García-Gallo, «El Libro de leyes», pp. 452-528).

³ A. García-Gallo, «El Libro de las leyes», p. 360, sobre su forma de trabajar con apoyatura en textos editados.

⁴ A. García-Gallo, «El Libro de las leyes», pp. 382.

Ahora bien, en la segunda parte del trabajo García-Gallo cambia de registro, más allá del simple cotejo de manuscritos, al procurar analizar históricamente el *Espéculo* y las *Partidas*, en este último caso diferenciado las *Partida Primera* (título I-IV) y las *Partidas Segunda y Tercera*, con posibilidades diferentes de interpretación para unos y otros textos.

En primer lugar figura la datación del *Espéculo* que, aunque no pueda fijarse de una forma precisa y concreta, cabe establecer al menos su redacción alrededor de 1260 mediante diversos argumentos: equivalencias de las unidades monetarias aportadas en los textos; coincidencias del *Espéculo* con las Ordenanzas de Valladolid de 1258 para resolver las discordias entre alcaldes y el merino de la villa; cartas de usuras reflejadas en testimonios documentales de la época; la no inclusión del Algarbe entre los territorios del rey que figuran en la intitulación o algún pasaje de la *Crónica del Rey Sabio*⁵.

Se pronuncia luego García-Gallo sobre el título adventicio de la obra, junto a su significación y autoridad legal para alcanzar vigencia en la Corte real y en la regulación de la conducta de los oficiales nombrados por el rey. Sin olvidar las declaraciones del propio texto sobre el poder real de dictar normas.

Para las *Partidas* se utiliza una argumentación extremadamente casuística a la par que compleja, con la fijación de sucesivas reelaboraciones de la obra hasta alcanzar un número de cuatro, o cinco si se computa el *Espéculo*. La transformación del texto fue tan radical que, cuando se aplicó el nombre de *Partidas* al conjunto de la obra, «las *Partidas* no eran ya un libro de leyes propiamente dichas, sino un cuerpo de doctrina jurídica»⁶.

Sucede algo muy distinto con la *Segunda Partida* a efectos interpretativos, a pesar de la falta de información en la edición académica sobre posibles variantes, frente a lo que en la propia edición se haya podido indicar en algún momento⁷. Sólo cabe la posibilidad de poner en parangón *Espéculo* y *Partidas* –en conformidad con dos cuadros del apéndice⁸– para poder observar cómo la *Partida Segunda* se basa fundamentalmente en los libros II y III del *Espéculo*, con independencia de amplios añadidos o de una serie de refundiciones y trastrueques de los títulos, sin que, según el estado de la investigación, pudieran fijarse con seguridad fases intermedias en las redacciones. García-Gallo, por tanto, da por supuesto, también en este caso, que el *Espéculo* se comporta a la manera de una primera redacción –y no sólo como un simple borrador– del más famoso de nuestros textos histórico-normativos, a pesar de algunas diferencias que puedan apreciarse entre sus respectivas redacciones.

En cuanto a la *Tercera Partida*, puesta en relación con los libros IV y V del *Espéculo*, encontramos ahora, según los términos de la investigación reseñada, algunos

⁵ A. García-Gallo, «El Libro de las leyes», pp. 383-390.

⁶ A. García-Gallo, «El Libro de las leyes», pp. 419.

⁷ En cualquier caso las variantes anotadas en la edición académica para las *Partidas* II y VII sobrepasan en número y relevancia a lo expuesto en un principio por García-Gallo. Sirva de ejemplo la cita de Vegecio en *Partidas*, II, V, 16, nota 4.

⁸ A. García-Gallo, «El Libro de las leyes», pp. 484-487.

textos que pueden servir de punto de comparación. Ante todo, las obras del maestro Jacobo de las Leyes, una posterior a las *Partidas*, las *Flores del Derecho*, y otra anterior, el *Doctrinal*. Y si se examina atentamente esta última, con independencia de las diferencias que puedan advertirse especialmente en su plan de exposición, cabe apreciar estrechas similitudes con diversos pasajes de la *Partida Tercera*, lo que obligaría a rechazar la cronología tradicionalmente manejada sobre la elaboración del texto, hasta poder situar la terminación de tan famosa obra, según García-Gallo, con posterioridad a la muerte de Alfonso X⁹. Y en tal sentido no puede admitirse la datación ofrecida en sus dos vertientes por los prólogos conservados.

Por lo demás, García-Gallo dejará subrayado su razonamiento a través de lo ocurrido con otras obras jurídicas coetáneas –fueros locales principalmente–, cuya época efectiva de redacción no suele coincidir con los datos facilitados por las propias obras. Pero veamos la consiguiente reacción por parte de la historiografía ante semejante desafío interpretativo.

Un cambio tan profundo en el entendimiento de la obra alfonsina sería recibido en general favorablemente, al margen de lo ocurrido en algunos círculos universitarios más o menos restringidos. Se llegó a hablar de una verdadera revolución científica. Y aunque, en general se guardara silencio más o menos admirativo, se comprende la reacción extremadamente positiva de discípulos y estudiosos más allegados¹⁰. La figura de García-Gallo cobraba cada día mayor influencia y protagonismo con la aportación de innovadores trabajos de investigación, junto al incremento de su influencia

⁹ A. García-Gallo, «El *Libro de las leyes*», pp. 424-436.

¹⁰ Puede resultar significativa la semejanza de López Ortiz al expresarse en estos términos:

«Otra investigación fundamental para la historia de nuestras fuentes legales versó sobre la actividad de Alfonso el Sabio y sus juristas en la redacción, siempre perfeccionada, de su obra doctrinal-legislativa: el *Espéculo* y *Las Partidas*: *El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, 1952; *Los enigmas de las Partidas*, 1963; y *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, 1976» (José López Ortiz, «Don Alfonso García-Gallo y de Diego» en *AHDE*, tomo L, 1980, p. IX).

De forma decididamente entusiasta, como luego veremos, se pronunciaría el profesor Iglesia en su trabajo sobre las Cortes de Zamora de 1274.

Pueden recordarse también las posteriores puntualizaciones elogiosas de Sánchez-Arcilla al ocuparse en su tesis doctoral de la administración de justicia en la Baja Edad Media:

«En un auténtico alarde de agudeza y conocimiento de los textos alfonsinos el prof. García-Gallo da un giro sustancial a toda la obra legislativa que venía atribuyéndose a Alfonso X. En primer lugar, identifica el *Fuero del Libro* o *Libro del Fuero* con el *Espéculo* en base a que cuando se alude al *Fuero del Libro* en disposiciones concretas antes de 1272, no [...] coinciden con el *Fuero Real*, sino con el *Espéculo*, y además, por otras referencias precisas y exactas que se hacen de este texto. Las referencias al *Fuero Real* o *Fuero de las leyes* sólo se encuentran a partir de 1290. Por tanto sería el *Espéculo*, y no el *Fuero Real*, el texto que Alfonso X concede como fuero subsidiario a Sahagún, Niebla, Soria, Peñafiel, Atienza, etc. Contra este texto reacciona la nobleza en 1272 por lo que Alfonso X ha de ceder a las pretensiones nobiliarias. Esta argumentación lleva al prof. García-Gallo a posponer considerablemente la fecha de elaboración de otro texto, atribuido hasta ahora a Alfonso X el *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes*. De este texto se comienza a tener referencias en la Corte a partir de 1290, lo que lleva a concluir al prof. García-Gallo que el *Fuero de las Leyes* se trata de una reelaboración hecha en la Corte con finalidad le-

en el mundo universitario. Hubo que esperar alrededor de unos quince años para que se iniciara una significativa reacción que tuvo como punto de partida, no a un historiador del derecho en el sentido estricto del término, sino a un romanista, que ya venía trabajando sobre *Partidas*. Pero antes García-Gallo en su *Manual de Historia del Derecho* presentaría las conclusiones alcanzadas sobre el proceso de la elaboración de tan importante labor legislativa acentuando algunos de los rasgos de su nueva interpretación, frente a la que nadie se había atrevido enfrentarse cara a cara con suficiente copia de argumentos. Posteriormente ofrecería sus conclusiones resumidas a través de escritos ocasionales o conferencias¹¹.

En 1975, en efecto, el profesor Arias Bonet edita la *Primera Partida* según el manuscrito del Museo Británico, acompañado de un interesante estudio preliminar. No era la primera vez que se ocupaba de las *Partidas*; con anterioridad ya había publicado diversos estudios sobre el venerable texto, tanto desde el plano de las fuentes manuscritas como de su contenido jurídico-institucional. Pero no se trata ahora de presentar una edición crítica –tal como señala modestamente el propio editor– sino de dar a conocer a los estudiosos el texto de uno de los manuscritos más interesantes, tras haber realizado previamente una selección a través del examen de una quincena de textos inéditos, para acometer en su estudio preliminar la comparación de la obra ahora editada con el manuscrito de Silos, representativos ambos testimonios de una importante tradición manuscrita.

Sostiene Arias que los dos manuscritos seleccionados, ambos de época alfonsina, ofrecen dos versiones distintas del texto, una de las cuales, la londinense, responde más directamente a estrictos planteamientos jurídicos, mientras que la silense presenta mayor abundancia de razonamientos filosóficos y morales. Y a través de un prosa

gislativa durante el reinado de Sancho IV y, al mismo tiempo, pero con una finalidad doctrinal, se está reelaborando otro texto, el *Libro del Fuero de las leyes* que será el que llegará a nosotros con el nombre de las *Partidas*» (José Sánchez-Arcilla, *Las administraciones de la justicia real en León y Castilla (1252-1504)*. Madrid, 1980, pp. 181-182).

En nuestros días, Sánchez-Arcilla se ha ocupado ampliamente del tema, no tanto a modo de resumen de la tesis del maestro, sino a base de entresacar fragmentos de sus obras –en ocasiones, largos fragmentos–, con indicaciones tales como «para García-Gallo», «según García-Gallo» y así sucesivamente; para ofrecer ya hoy día una interpretación conjunta del devenir de la obra alfonsina, muy alejada ya de sus iniciales planteamientos discipulares, con entronques con exposiciones del profesor Iglesia, especialmente en lo relativo a su conocida trilogía (monopolio legislativo, unificación normativa y renovación jurídica), bajo la pretensión de aplicarla ahora en su conjunto a cada una de las obras alfonsinas, a veces con utilización de una misma redacción sobre el particular en los siguientes trabajos: «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. III-1, 2003, pp. 107-135 y núm. III-2, 2003, pp. 267-297 y «Estudio introductorio» en *Las Siete Partidas*. Madrid, 2004, pp. XIII-XXXVI.

¹¹ Alfonso García-Gallo, «Los enigmas de las *Partidas*» en *VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*. Madrid, 1963, pp. 29-37 y, años después, volvería a insistir, a modo de resumen, en este tipo de trabajos, «La problemática de la obra legislativa de Alfonso X» en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 5, 1984, pp. 9-18.

límpida, clara y de gran precisión –lo que es muy de agradecer en este tipo de estudios tan proclives a la farragosidad– se analizan paralelamente diversos títulos de la *Primera Partida*, más allá de los cuatro primeros, a los que había prestado especial atención la Academia de la Historia en su edición. Pero hay que advertir, ya de entrada, que Arias no ofrece su interpretación como una aportación crítica frente a las tesis de García-Gallo de unos años antes; tan sólo al comienzo de su disertación dirá:

«Un conocido trabajo de García-Gallo publicado hace unos veinte años sirvió para reavivar el interés sobre el tema, al señalar el estado de la cuestión y conjeturar cuál podría ser la clave de esta multiplicidad de versiones. Las presentes páginas, si bien referidas fundamentalmente a un códice individualizado, pueden aceptarse como un nuevo esfuerzo en pos de la explicación más convincente».¹²

Pero García-Gallo, en cambio, debió de pensar que el trabajo de tan preclaro romanista a fin de cuentas iba dirigido contra su interpretación, por lo que en sus *Nuevas observaciones*, publicadas en 1976, dedica un amplia apartado a tomar posición frente a la exposición de Arias, tal como veremos a continuación.

Sostiene, en efecto, García-Gallo que cabe simplificar ahora el inicial esquema por él elaborado en su día en el sentido de reducir o atenuar en cierto modo el proceso de redacción, aunque sin hablar ahora de la provisionalidad de sus propuestas ni añadir renovados argumentos para apostillar sus afirmaciones. Y en tal sentido ofrecerá una breve caracterización general de las ediciones para entrar luego, más a fondo, en su valoración crítica.

No comparte García-Gallo distintos argumentos del concienzudo romanista, comenzado por su selección de manuscritos, hasta quedarse Arias a la postre con sólo los de Londres y Silos. Tampoco está conforme con la temprana datación propuesta de finales del siglo XIII en torno a las dos redacciones, para lo cual insiste en la conocida distinción entre códices y redacciones; redacciones en las que cabe encontrar diferentes variantes, aunque no tan pronunciadas como sostiene el docto romanista, por lo que habría que pensar más bien en la existencia de un manuscrito intermedio –perdido en su momento– entre el *Espéculo* y *Partidas*. «Hubo –dirá expresamente García-Gallo– un texto común que desarrolló ampliamente el breve libro primero del *Espéculo* para convertirlo en el extenso de la primera *Partida*; texto que, en cualquier caso, representa una redacción anterior a la de los dos códices de Londres y Silos»¹³. Y todo ello, tras reconocer, en la línea marcada por el profesor Arias, la coetaneidad de las dos citadas redacciones.

Una segunda parte del trabajo de 1976 está dedicada al estudio del *Espéculo* y *Partidas* en sus diversos aspectos históricos, aunque sin abandonar la posible con-

¹² Juan Antonio Arias Bonet, «Estudio preliminar» de la obra *Alfonso X el Sabio. Primera Partida (Manuscrito Ad. 20.787 del British Museum)*. Valladolid, 1975, p. II.

¹³ Alfonso García-Gallo, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X» en *AHDE*, tomo XLVI, 1976, p. 619.

frontación con las aportaciones de Arias. En primer lugar, el *Espéculo* es analizado desde la perspectiva de lo que se denomina la «política legislativa de Alfonso X», bajo la idea de buscar una explicación coherente al hecho, aparentemente extraño, de haberse elaborado al propio tiempo «varios cuerpos legales de contenido y orientación diferentes». ¹⁴ En tal sentido sólo cabría una explicación plausible a base de distinguir «ambientes y épocas distintas en el reinado y aún después de éste», con la consiguiente evolución de los testimonios jurídicos analizados, frente a la postura un tanto estática de Arias Bonet.

Por lo demás, Alfonso X seguirá la pauta marcada por su padre con respecto al *Setenario*, para elaborar después un texto –el *Fuero del libro* o *Espéculo*, como se le conocerá más adelante– que se otorga a dos localidades en forma complementaria o sustitutiva de los fueros locales existentes (Sahagún y Niebla). Mientras que en la mayor parte de las ocasiones el nuevo texto jurídico se concede con carácter exclusivo y pretensiones normativas a distintas localidades a tenor de cláusulas que se repiten en unos y otros casos, entre las cuales conviene tomar nota de la referente al sello de plomo, «sellado –dirá el rey– con mío seello de plomo». Pero además de aplicarse el texto en el ámbito local, regirá en la Corte real y en las diversas intervenciones de los oficiales reales. Se trata del mismo texto que luego será conocido con el nombre de *Espéculo*; y todo ello sin haber reparado Arias en el tema.

Vendrá luego la reacción de 1272 por parte de los estamentos superiores, secundados por los concejos, frente a la política legislativa del Rey Sabio, con la posterior vuelta a los ordenamientos antiguos, tanto de hidalgos como de las entidades locales, con la consiguiente restricción de la aplicación del texto a los círculos cortesanos y a los pleitos del rey. Pero el *Libro del Fuero*, a su vez, fue objeto de una serie de reelaboraciones, hasta dar lugar a la obra conocida con el título de *Partidas*, aunque, eso sí, en época posterior a Alfonso X, «tal vez entre 1290 y 1295» ¹⁵.

En cuanto a las posteriores relaciones del *Espéculo* con *Partidas*, lamenta García-Gallo no haber podido disponer de elementos comparativos a la manera de lo sucedido con la *Primera Partida*, mientras insiste en el hecho de que el *Espéculo* debió seguir vigente hasta 1283, en tanto en esa fecha se aplicaría lo dispuesto en la obra sobre el orden de sucesión a la Corona, frente a lo regulado en las *Partidas* con el derecho de representación de por medio. Y a la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta que en la obra se recogen textos del *De regimine principum* de Santo Tomás con los añadidos de Tolomeo de Luca:

«Teniendo en cuenta que la redacción de esta obra no parece que la inicie San Tomás antes de 1265, y que sólo más tarde la concluye Tolomeo de Luca, su utilización en las *Partidas* lleva a una fecha avanzada». ¹⁶

¹⁴ A. García-Gallo, «Nuevas observaciones», p. 620.

¹⁵ A. García-Gallo, «Nuevas observaciones», p. 634.

¹⁶ A. García-Gallo, «Nuevas observaciones», p. 635. Lo que negará Arias en un trabajo posterior.

Por lo demás, para la *Tercera Partida*, puede servir de punto de datación ya en época avanzada (1295) las citas de las *Leyes nuevas*; y en el caso de la *Partida Quinta*, ya sin contar con las referencias proporcionadas por el *Espéculo*, su proceso de elaboración tendrá lugar tras la muerte del Rey Sabio, tal como se deduce de haberse aprovechado pasajes de la *Summa iuris* de Monaldo, datada entre 1254 y 1274. Y para evitar dudas de interpretación sobre las distintas reelaboraciones, García-Gallo ofrecerá, a modo de resumen de los planteamientos de 1951-1952, confrontados ahora con los nuevos de 1976, las siguientes observaciones:

— Hay que seguir considerando al *Espéculo* como una primera redacción de *Partidas*.

— Se insiste en la evolución desde un texto con pretensiones normativas a otro de mayor caracterización moral y filosófica.

— No se defiende ya la existencia de la reelaboración de 1265, mientras que el *Espéculo* no será reelaborado separadamente por libros sino de forma conjunta.

— Ante los argumentos del profesor Arias se admite ahora que las reelaboraciones —manuscritos de Nueva York y Silos— no se produjeron sucesivamente sino a un mismo tiempo.

— Se considera como muy probable que «el texto reelaborado en 1290 fue considerado en la Corte real como el auténtico o preferido, y en consecuencia (con las variantes introducidas en las familias A y C), el que Alfonso XI aceptó en 1348 cuando dio fuerza de ley a las *Partidas*. En tanto que el de tono más doctrinal (reproducido en las familias D y F) se difundió fuera de los medios cortesanos».¹⁷

— Y en cuanto a la datación de las reelaboraciones se advierte lo siguiente:

«El cotejo de los mismos libros del *Espéculo* con los tres primeros de las *Partidas* revela que la profunda reelaboración de aquel para convertirse en éstas se ha operado en fecha que pueden estimarse posteriores a 1284 para la primera y segunda *Partidas*, y 1278 para la tercera. Por otra parte, aunque aquí no puede probarse una reelaboración amplia, la utilización de fuentes tardías en las *Partidas* cuarta y quinta lleva a datar las mismas lo más pronto hacia 1280. En cuanto a la primera *Partida* la reelaboración aparece ya efectuada antes de 1300, probablemente entre 1290 y 1295».¹⁸

Por lo demás, vuelve a insistir García-Gallo en el hecho de no disponer en aquel momento de una edición crítica; la edición de Montalvo y la de Gregorio López no ofrecen noticias sobre los manuscritos empleados, mientras que la elaborada por la Academia de la Historia estaba basada sólo en un manuscrito «cotejado ligeramente con otros once»; por lo que no ofrecía suficientes garantías de su correspondencia con los textos editados. Todo ello subrayado por el hecho de que los manuscritos conservados serían posteriores al siglo XIII¹⁹.

Ahora bien, un cambio importante de interpretación en estas *Nuevas observaciones* se producirá en torno *Fuero real*, un texto que «en buena parte carece de apoyos

¹⁷ A. García-Gallo, «Nuevas observaciones», p. 650.

¹⁸ A. García-Gallo, «Nuevas observaciones», p. 638.

¹⁹ A. García-Gallo, «Nuevas observaciones», pp. 652.

documentales». En cuanto a las fechas, García-Gallo conjetura que los datos ofrecidos por los manuscritos no resuelven el problema de su datación; en concreto la referencia al momento de ser armado caballero don Duarte «pudo ser puesta por el autor o copista para dar antigüedad a la que él escribía», a la manera como se hiciera por aquel tiempo con otros textos jurídicos.

En todo caso hay una fecha digna de destacar: 1293. Antes de ese año las referencias textuales se centran en el *Fuero del Libro* o en su caso en el *Libro del Fuero*, mientras que con posterioridad las distintas menciones cabe referirlas ya al *Fuero de las Leyes*. Pues bien, García-Gallo sostiene que el *Fuero del Libro* es el *Espéculo*, en tanto la otra denominación –*Fuero de las Leyes*– se aplicaría ya al *Fuero real* en fechas posteriores. Toda una compleja argumentación se emplea para intentar demostrarlo, con el acento puesto especialmente en centrar las referencias o alusiones de textos de la época al *Fuero del Libro* o al *Libro del Fuero*, todas ellas –conviene subrayarlo– en relación con el *Espéculo* y no con el *Fuero real*: referencias a las tasas de chancillería, guarda de los ejidos, respuesta de las dudas presentadas por distintas instancias del reino, junto a ciertas menciones de las leyes del *Estilo*²⁰.

En suma, a partir del *Espéculo* surgirían dos obras, el *Fuero real*, a modo de un extracto acomodado a la práctica jurídica, y las *Partidas*, con nuevas aportaciones textuales y con toda su carga doctrinal de por medio.

Pues bien, a partir de este trabajo de 1976 se sucederán distintas tomas de posición críticas, tanto de tipo monográfico, como a través de las exposiciones de diversos manuales, que ya por estas fechas comienzan a menudear en el panorama universitario. Y a ello cabe añadir las aportaciones anglosajonas, a las que nos vamos a referir en primer lugar.

En 1981 el profesor Craddock, prestigioso filólogo norteamericano, publica un minucioso trabajo sobre la cronología de la obra alfonsina, muy ceñido a las aportaciones de García-Gallo, con un planteamiento inicial del todo elogioso: «Siempre con el respeto debido al historiador del derecho más renombrado de España, que en una carrera larga y fructífera ha hecho tanto por esclarecer los puntos más difíciles y controvertidos de la historia de la legislación española»²¹. Pero los planteamientos críticos vendrán después.

²⁰ A. García-Gallo, «Nuevas observaciones», pp. 658-660.

²¹ Jerry R. Craddock, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el sabio» en J. R. Craddock, *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina*. Salamanca, 2002, p. 45 (publicado originariamente en *AHDE*, tomo LI, 1981, pp. 365-418). «Confieso –había señalado Craddock poco antes– que desde el principio me ha parecido que las teorías defendidas por García-Gallo adolecen de una extraordinaria inverosimilitud; además de obligar al estudioso a desechar todos los datos cronológicos consignados en las obras mismas (como los epígrafes y explicitos, de los cuales se tratará más abajo), suponer a principios del siglo XIV la actividad de unos eminentes genios jurídicos, totalmente desconocidos, de cuya existencia no queda el más mínimo vestigio, siendo ellos, por supuesto, mera consecuencia lógica del argumento; si no mandó componer Alfonso X las obras que llevan su nombre, debe haberlas compuesto otro» (J. Craddock, «La cronología», p. 45).

A pesar de las conocidas dificultades que se ciernen sobre la cronología alfonsina, Craddock pretende alcanzar el mayor grado de precisión posible en tal sentido, no a base de simples aproximaciones, como tantas veces se ha intentado, sino presentado el momento «justo» de la redacción y, en su caso, promulgación de los textos, a ser posible, a través de la fijación de fechas muy concretas, con el consiguiente riesgo que ello comporta.

Pero centrémonos en las referencias a las aportaciones que nos ocupan. Al no ir fechado el *Espéculo*, García-Gallo en 1951-1952 había desplegado una compleja argumentación a fin de aproximarse a la fecha real de la redacción: equivalencias entre maravedís y sueldos; Ordenanzas de Valladolid de 1258, coincidentes con pasajes del *Espéculo*; cartas sobre usuras remitidos a diversos concejos; el propio del prólogo del *Espéculo*, donde no se incluye el Algarbe entre los territorios de la Corona y, en fin, el texto de la *Crónica de Alfonso X*, presentado desde un perfilado análisis interpretativo²². Todo ello para llegar a la conclusión de que ya el *Espéculo* estaba redactado en 1260. Pues bien, Craddock trata de aproximarse aún más a la posible fecha de redacción, centrada para él en Palencia el 5 de mayo de 1255, partiendo de la interpretación de un pasaje de las Cortes de Zamora de 1274 a través de la aportación de algún documento paralelo (traído en su día a colación por Daumet) con el añadido de otro fragmento de la *Crónica de Alfonso X* alegado por García-Gallo. En cualquier caso la crítica a García-Gallo en este punto –mezclada con diversos elogios– no va más allá del hecho de no haber sabido sacar más partido de las citadas Cortes de Zamora o de la correcta interpretación de la *Crónica de Alfonso X*, no referida precisamente al *Espéculo*, sino a las *Partidas*, con lo que la aproximación cronológica de García-Gallo habría quedado demasiado laxa o indefinida. En cambio se valoran positivamente algunos otros planteamientos del famoso historiador del derecho.

En relación con el *Fuero real*, Craddock se fija en la posición negativa –para él infundada– asumida por García-Gallo con respecto al *explicit*, para lo cual presenta una reconstrucción de ese *explicit* conservado en algunos manuscritos. Y, tras un pormenorizado análisis del tema, llega a la conclusión de que, salvo alguna errata de menor calado, todas las referencias –desde la datación al escribano interviniente, junto a sus paralelismos con otras referencias documentales– se mantienen en una misma dirección interpretativa. La comparación de los documentos se hará con el texto del *Fuero real* en lo tocante al pago de caloñas por denuestos inferidos, para luego poner en relación tales testimonios con concesiones análogas del *Fuero real* y concluir que «en julio de 1256 ya estaba en vigor en *Fuero real*»²³.

²² A. García-Gallo, «El Libro de las Leyes», pp. 383-390.

²³ J. Craddock, «La cronología...», p. 63. Por lo demás Craddock, en nota a pie de página, rechazará de forma categórica otros argumentos presentados por García-Gallo: «Los demás argumentos esgrimidos por García-Gallo («Nuevas observaciones», págs. 651-670) son del todo inconcluyentes o inválidos, como el creer que la aplicación a Alfonso del título «rey [...] del Algarbe» en el prólogo del *Fuero real* «obliga a datarlo después de junio de 1260 o de principios de 1262» (pág. 654). Lo que se recoge en el

En lo tocante a las *Partidas*, el ilustre investigador norteamericano se enfrenta a la postura de García-Gallo sobre los datos que ofrecen los manuscritos, según una cuádruple agrupación de epígrafes y prólogos, llegando a la conclusión de que los textos –aunque en algún punto contengan exageraciones como al hablar de los «siete años cumplidos»– responden a grandes rasgos a una aceptable visión cronológica.

En forma distinta a la anterior puede ser considerada la aportación del filólogo norteamericano MacDonald, volcado durante años de forma paciente y pormenorizada en la obra alfonsina hasta ver culminada su dedicación con la edición «crítica» del *Espéculo* en 1990²⁴. Conviene aquí destacar que las referencias dedicadas a los trabajos de García-Gallo resultan en general positivas, con especial mención del hecho de haber colocado al *Espéculo* en primera línea de la producción alfonsina. En cuanto a la vigencia del texto, frente a las opiniones contrarias de Craddock, se inclina MacDonald por las palabras de García-Gallo sobre su derogación.

El *Libro del fuero*, para García-Gallo, «fue derogado en 1272 en cuanto ley general aplicada por el rey en cualquier materia, quedando entonces reducida su aplicación a los *casos de corte*, de exclusiva competencia real –tal como se expresa en las Cortes de Zamora en 1274 y en las *Leyes de Estilo*– y al gobierno de la casa del rey y sus oficiales».²⁵

Y en el caso de O’Callaghan, tras señalar las semejanzas entre los epígrafes de los títulos de *Espéculo* y *Fuero real* y de dos títulos concretos de ambas obras, se acerca en algún momento a posiciones mantenidas por García-Gallo al referirse al *Fuero real*, que «en muchos lugares parece ser –dirá– un sumario o versión abreviada del *Espéculo*», y todo ello sin aportar pruebas suficientes al respecto²⁶.

Si pasamos a los manuales de Historia del Derecho, el panorama resulta asimismo variado. Entre los «discípulos de discípulos» puede recordarse la aportación de E. Gacto al partir de una idea central: «en realidad *Fuero real*, *Espéculo* y *Partidas* no son sino distintas manifestaciones de una misma obra originaria». En cualquier caso

prólogo aludido no es la fórmula que encabeza los documentos sino la subscripción de los privilegios en la que figuran constantemente, además del Algarbe, lo dominios de Baeza y Badajoz» (J. Craddock, «La cronología», p. 66, nota 41).

²⁴ *Espéculo. Texto jurídico atribuido al rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio*. Edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MacDonald. Universidad de Richmond, Madison, 1990.

²⁵ «Introducción» en *Espéculo*. Ed. R. A. MacDonald, p. LI.

Pueden verse también en tal sentido otras aportaciones del ilustre filólogo norteamericano tales como: «Notas sobre la edición de la obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla» en *AHDE*, tomo LIII, 1983, pp. 721-725 y «Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista» en *AHDE*, tomo LIV, 1984, pp. 25-53, donde presenta un anticipo de sus investigaciones. Para más detalles bibliográficos sobre el autor puede compulsarse la bibliografía de su introducción a la edición del *Espéculo*, pp. CCXXV.

²⁶ J. F. O’Callaghan, «Sobre la promulgación del *Espéculo* y del *Fuero Real*» en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, en *Cuadernos de Historia de España*, núm. especial, 1985, vol. III, pp. 167-179. Como es sabido, en el trabajo se defenderán, sin la cumplida fundamentación, la promulgación de las *Partidas* en Cortes de Castilla.

el punto de arranque será naturalmente el *Espéculo (Libro del Fuero)*, para luego acentuar en una doble vertiente la ampliación doctrinal (*Partidas*) o la supresión de materiales (*Fuero de las Leyes = Fuero real*); y todo ello sin mencionar el trabajo de Arias Bonet²⁷.

Por su parte, Tomás y Valiente se mostrará un tanto cauteloso²⁸. Tras un amplio resumen de los planteamientos de García-Gallo, mantiene una doble valoración al respecto: si por una parte se admiten algunas nuevas líneas interpretativas, por otra no se pueden sin más aceptar puntos de vista tan radicales como los expuestos en relación con el *Espéculo* y el *Fuero real*, en tanto resultan «hoy por hoy poco convincentes».

Se valoran asimismo las aportaciones de Arias Bonet en su edición de la *Primera Partida* y la consiguiente reacción de García-Gallo, para ofrecer al final de un extenso tratamiento del tema el siguiente resumen:

«1. Que todavía es pronto para establecer con seguridad fechas precisas en orden al momento inicial y terminal de la redacción de las *Partidas*. En este sentido son aún muchos “los enigmas de las *Partidas*”. 2. Que tampoco parece haber razón suficiente para datarlas después de la muerte de Alfonso X, a quien se le han atribuido unánimemente hasta ahora. 3. Que la hipótesis de García-Gallo según la cual las *Partidas* fueron una prolongación y reelaboración del *Espéculo*, aun siendo verosímil y digna de ser tenida en cuenta, no puede valorarse como verdad demostrada». ²⁹

Gibert mantendrá un significativo silencio, como no sea para reivindicar su activa participación en torno a la valoración del “fecho del imperio” en el inicio del proceso de redacción de las *Partidas*³⁰.

En cuanto a Lalinde, en una exposición más extensa de sus manuales sigue la línea tradicional sobre la aplicación del *Fuero real* o la relación *Espéculo-Partidas*³¹. Sólo en sus comentarios bibliográficos se refiere a los nuevos puntos de vista de García-Gallo, aunque sin entrar en valoraciones:

«A. García-Gallo abre en 1951-52 un problema historiográfico al censurar el criterio de la RAH en su edición y el estado de la investigación, en general, y presentar el actual texto de las *Partidas* como el resultado de un largo proceso que no se agota en Alfonso X, sino que llega hasta los días

²⁷ Enrique Gacto Fernández, *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*. Sevilla, 1977, pp. 140-141. En las últimas entregas del manual a cargo de los profesores Alejandro, Gacto y García Marín, cada vez se prestaría menor atención al tema aquí tratado, hasta el punto de dejarse de lado las consideraciones críticas aportadas por la investigación; y todo ello en pro de una mayor claridad de cara a los alumnos.

²⁸ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1984.

²⁹ F. Tomás y Valiente, p. 239. Se mantiene aquí lo expuesto en la primera edición del *Manual* (Madrid, 1979).

³⁰ Rafael Gibert, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1971, pp. 41-51. Ya antes había seguido la misma línea en el trabajo presentado en el «Centenario della *Siete Partidas*» en *Bollettino informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo*, núms. 40-43, 1963.

³¹ Jesús Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al derecho español*. Barcelona, 1978.

de Fernando IV, y que es producto de sucesivas redacciones de las que el Espéculo sería la primera de ellas». ³²

Ahora bien, en 1984 García-Gallo tratará de defender sus planteamientos frente a los expuestos por distintos estudiosos, a través de dos análisis superpuestos y complementarios³³: recuento de los hechos considerados plenamente probados, para entrar luego en la exposición de la política legislativa del Rey Sabio, dentro de un contexto más amplio, donde ya sí cabe introducir hipótesis.

Y así, en la parte primera del trabajo se vuelve a insistir en antiguos planteamientos presentados ahora como hechos irrefutables. Y en tal sentido, tras aludir a los principales trabajos redactados en los últimos años sobre la materia tratada, se comentan separadamente las tres obras alfonsinas principales, comenzando por el *Fuero real*, en concreto por la fecha del *explicit* que ya fuera examinada atentamente por Craddock. Una fecha que aparece sólo en algunos códigos, y no de manera uniforme, en tal sentido, por lo que no había que otorgarla demasiado significado a la vista de lo que sucede en tal sentido con diversos textos jurídicos medievales.

En la primera parte, con la presentación de los datos concretos, García-Gallo pondrá el acento en la cronología. Con un *Fuero real* sin datación precisa y unos cuantos manuscritos acompañados de *explicit* o colofón que ofrecen una datación indirecta. Quienes han escrito sobre el tema anticipando la fecha de redacción a 1249 –como sucede con Gonzalo Martínez– no ofrecen argumentos convincentes para la datación. Sólo las *Partidas* aparecen fechadas entre 1253 y 1263 ó 1265 según los códigos manejados.

En una segunda fase de la argumentación García-Gallo trata de presentar, asimismo bajo la consideración de hechos irrefutables, los datos que ofrece la documentación de la Edad Media en torno a los textos alfonsino. Aparte de la ocasional mención a las leyes con el que aparece calificado el nombre de Jacobo Giunta, «el de las leyes», se pasa revista a una amplia y variada documentación, junto al hecho de lo poco expresiva que se muestra la historiografía medieval sobre el tema.

En la segunda parte del trabajo dedicado a presentar la reconstrucción histórica de los hechos se ofrece un amplio panorama de la evolución jurídica a partir de la concesión inicial de los distintos fueros municipales, para entrar luego en el análisis de los textos jurídicos alfonsinos a través de una consideración conjunta de su posible datación, fuentes que se aprovechan y finalidad asignada a las obras, con especial atención a lo expuesto en los distintos prólogos de las obras.

³² J. Lalinde, *Iniciación histórica*, p. 135. Cfr. sobre el particular lo expuesto por Iglesia en su trabajo «Fuero Real y Espéculo», al que luego nos referiremos más al detalle.

³³ Alfonso García-Gallo, «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis» en *AHDE*, tomo LIV, 1984, pp. 97-161. Conviene insistir en el hecho de que García-Gallo se limita en algunas notas a recoger afirmaciones de sus oponentes sin entrar en valoraciones. Sólo en algún caso presenta su rechazo ante opiniones contrarias, como sucede especialmente con su discípulo Gonzalo Martínez, según veremos más adelante.

Conviene destacar que García-Gallo intenta desembarazarse del argumento tocante al Fuero de Campomayor con su referencia a los cuatro libros (1269), alusiva, como no podría ser de otro modo, al *Fuero real*, bajo la idea de que en esa fecha aparece por primera vez citado directamente el *Fuero real*.

Finalmente en el ámbito reservado a las posibles hipótesis, García-Gallo se ocupa del despliegue de la política legislativa de Alfonso X, enmarcada en una evolución general del derecho de la época, defendiendo sus conocidos planteamientos con una cierta insistencia en la prioridad del *Espéculo* respecto al *Fuero real* y *Partidas*, de donde emanan ambas obras, frente a la crítica de otros autores, con especial atención a las manifestaciones de Iglesia, y en menor medida –y con mayor desapego– a las de Pérez-Prendes. Pero volveremos al tema al repasar más adelante las «Cuestiones alfonsinas» del profesor Iglesia.

Conviene pasar ahora a la reacción mostrada por la historiografía a propósito del último trabajo que comentamos. Los planteamientos adoptados por Gonzalo Martínez, discípulo muy directo de García-Gallo, resultan con respecto al tema aquí tratado un tanto ambivalentes. Por una parte, en la presentación de la edición del *Espéculo* se ofrece en puntos concretos –y en línea con un breve trabajo de síntesis de 1980– una visión cercana a la de García-Gallo, sin ofrecer un tratamiento elogioso sobre la posición mantenida por el maestro y sin entrar a fondo en el desenvolvimiento de la materia³⁴. Por el contrario, al editar poco después el *Fuero real* –dentro de la amplia programación editorial de la obra alfonsina– se advierten cambios profundos en la interpretación. Ahora figuran como hipótesis no probadas algunos de los planteamientos más característicos del maestro, al tiempo que se aceptan posiciones asumidas en sentido contrario por el profesor Iglesia, del que hablaremos a continuación. Todo ello se reflejará, a su vez, en los cambios de valoración ofrecidos por García-Gallo con respecto a su discípulo, al calificar la datación propuesta por Martínez Díez para el *Fuero real* con anterioridad a 1252 como «hipótesis», sin haber manejado «hechos comprobados»³⁵.

Pero sin duda quien con más extensión y detenimiento se ha ocupado del análisis crítico de las aportaciones de García-Gallo ha sido el profesor Iglesia Ferreirós, con independencia de sus primeras manifestaciones elogiosas y del tiempo que tardara en manifestarse directamente en sentido contrario. Si atendemos, en efecto, a la labor conjunta de este ilustre profesor en relación con las novedosas interpretaciones de

³⁴ *Leyes de Alfonso X. I. El Espéculo*. Ed. y análisis crítico de Gonzalo Martínez Díaz con la colaboración de Ruiz Asencio. Ávila, 1985, p. 26. En cuanto al trabajo de 1980 lleva por título “Los comienzos de la recepción del derecho romano en España y el Fuero Real” en VV. AA.: *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convengo di Varenna (12-15 giugno 1979) sotto il patrocinio dell'Istituto Lombardo e della Regione Lombardia*, 1980, pp. 251-262.

³⁵ A. García-Gallo, «La obra legislativa», p. 106. Véase la nota 30 del trabajo citado. E incluso añadirá García-Gallo en una síntesis de unos meses después: «La hipótesis reciente de su temprana redacción en Burgos en 1249 carece de fundamento» (A. García-Gallo, «La problemática de la obra legislativa», p. 13).

García-Gallo, resulta curioso observar cómo tardaría un tiempo en exponer directamente su argumentación en contra. Y conviene recordar que en el trabajo pionero sobre las Cortes de 1274 todo son elogios hacia el maestro, aunque ya se apunte una visión personal y un tanto discrepante del devenir alfonsino³⁶. Más adelante, en el trabajo revisionista de 1979, a pesar de seguir profundizando en interpretaciones anteriores, tampoco se critica contundentemente la postura de García-Gallo³⁷. Y en su nueva aportación sobre *Fuero real y Espéculo*, García-Gallo aparece criticado levemente en una nota en torno a la aplicación en Niebla del *Fuero real* o a la del *Espéculo*; un texto que no sólo sería aplicado por los jueces nombrados por el rey sino por los titulares de señoríos; mientras que en otros pasajes la postura revisionista se proyecta más directamente sobre autores como Craddock o Gonzalo Martínez, aunque es cierto que entre líneas quedaría aplazada para momentos más propicio una cierta crítica «sistemática» sobre el tema³⁸. Como, a su vez, nos hemos ocupado en otro lugar con las correspondientes referencias bibliográficas de algunos trabajos de don Aquilino, resumimos aquí a grandes rasgos el núcleo del pensamiento de tan concienzudo investigador, poco preocupado, a lo que parece –todo hay que decirlo–, por expresarse de cara al lector en forma clara y sencilla³⁹. Veamos si logramos salvar este último escollo.

³⁶ Recordemos un fragmento bien significativo del trabajo de Iglesia: «La formación de las Partidas y su datación han sido aclaradas, con la erudición a que nos tiene acostumbrado, que nos sirve de acicate y estímulo, por el profesor García-Gallo en su decisivo trabajo, que ha permitido la hilvanación de estas notas, cuyas conclusiones gozan de la solidez que les confiere la autoridad del actual maestro de la historia del Derecho español» (Aquilino Iglesia Ferreirós, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte» en *AHDE*, tomo XLI, 1971, p. 959).

³⁷ A. Iglesia, «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones», en *AHDE*, tomo L, 1980, pp. 530-551. Se trata de un trabajo marcadamente técnico sin remisiones bibliográficas concretas, donde se revisan datos ofrecidos a partir de la edición académica y se insiste en el hecho de que las *Partidas* se comportan como texto “cristalizado” en vez de ser una obra en continuo devenir, al modo de la interpretación de García-Gallo.

³⁸ A Iglesia, «Fuero Real y Espéculo» en *AHDE*, tomo LII, 1982, pp. 111-191. Pasa revista a la datación del *Fuero real* (25 de agosto de 1255), con independencia de las fechas sobre el envío de las copias a distintos núcleos locales; ofrece un elenco de las diversas concesiones del *Fuero real* con un interesante apuntamiento a las franquicias que acompañan a los textos de las concesiones (p. 131); siguen planteamientos concretos sobre la aplicación del texto real en varias localidades que pueden plantear problemas de interpretación, para ocuparse luego de diversas y complejas cuestiones en torno al *Espéculo*, con insistencia una vez más en la repercusión jurídica del «fecho del imperio», al dar paso a las *Partidas*.

Sobre el nombramiento de jueces por el rey, ya sea directa o indirectamente –en este último caso en tierras señoriales–, pueden verse pp. 178-179.

³⁹ José Luis Bermejo, *Derecho, instituciones y hacienda pública en España. Una aproximación histórica*. Madrid, 2010, pp. 64-73. Con el acento puesto por nuestra parte en el extenso trabajo de Iglesia («La labor legislativa de Alfonso X el Sabio» en Antonio Pérez Martín (Ed.): *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*. Murcia, 1986, pp. 275-599). En menor medida hemos utilizado en tal ocasión el trabajo paralelo titulado «Cuestiones alfonsinas», al que ahora prestamos una mayor atención (Aquilino Iglesia Ferreirós, «Cuestiones alfonsinas» en *AHDE*, tomo LV, 1985, pp. 95-149).

Cabe interpretar de entrada su posición como una vuelta a la tradición interpretativa sobre la obra alfonsina. Las *Partidas* –una obra dividida en siete partes– hay que seguir adscribiéndolas al reinado de Alfonso X. No existen testimonios en contra, ni en la época ni posteriormente. En cuanto al *Espéculo* quedó sin terminar al entrar en juego el «fecho del imperio» y dar paso a las *Partidas*, de mayor calado doctrinal y vocación universalista. No pueden quedar, sin más, descartados los datos que ofrecen las mismas obras sobre su época de redacción y consiguiente autoría del Rey Sabio; e incluso alguna referencia, que pudiera parecer anecdótica, como el acróstico con el nombre de Alfonso, apunta en esa misma dirección. Por lo demás, el propio texto de *Partidas*, con independencia de la existencia de distintas variantes, quedaría como «cristalizado» a lo largo de la Edad Media.

En relación con el *Fuero real*, no cabe utilizar la diferenciación entre el *Fuero del Libro* (identificado con el *Espéculo*) y *Fuero de las Leyes* (= *Fuero real*), de época posterior en este último caso. Unas y otras referencias hay que centrarlas desde un primer momento en el *Fuero real*. El ejemplo del *Fuero de Campomayor*, con su cita de los cuatro libros, es bien significativo al respecto, entre otros diversos testimonios que pudieran alegarse.

Por otra parte, en «Cuestiones alfonsinas» la crítica se torna más radical y a veces un tanto amarga. Se lamenta Iglesia de los olvidos a los que se ha visto sometida su labor investigadora en torno a la obra alfonsina. Llevaba trabajando muchos años –cuando menos desde su artículo dedicado a las Cortes de Zamora de 1274– y sólo en la última de las aportaciones (1984) pudo verse citado más de una vez aunque en forma para él no convincente y poco halagüeña. Se siente, por tanto, obligado a entrar en polémica por inútil que resulte a la postre. De ahí que en algún momento llegue a decir que no escribe para convencer a García-Gallo –tarea verdaderamente inútil a la vista de los resultados– sino para poner al descubierto su forma de trabajar y la falta de fundamento de sus interpretaciones. Tal viene a ser, dicho con nuestras propias palabras, la actitud anímica de la que partiría el actual catedrático de la Universidad de Barcelona. No se trataría, por su parte, de plantear una crítica sistemática, sino de ir apuntado aquí y allá modos y maneras desplegadas por su oponente, con largas citas de por medio –a veces larguísimas– tanto propias como ajenas, a fin de ilustrar a la opinión especializada. Y todo ello aderezado con incisos, paréntesis y cambios bruscos en el devenir interpretativo. Lo que naturalmente dificulta sobremanera seguir la pista de tan compleja exposición⁴⁰. Pero vayamos a sus puntos más característicos.

Tras reconocer la importancia y oportunidad del primer estudio extenso de García-Gallo dedicado al tema (1951-52), queda resumida la posición inicial de la que parte ese trabajo: las *Partidas* no son obra de Alfonso X, sino de época posterior por la intervención de la actividad privada de unos juristas desconocidos, al tiempo que

⁴⁰ El propio Iglesia reconoce en ocasiones la utilización por su parte de incisos y paréntesis: A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», pp. 104 y 108.

el *Espéculo* vendría a constituir su primera redacción. Se inserta luego un larguísimo pasaje de García-Gallo sobre la política legislativa de Alfonso X, para destacar a continuación que «si en 1265 el *Espéculo* adquiere la división septenaria de las *Partidas*, éstas son por lo tanto obra de Alfonso X, independientemente de que después de 1265 haya sufrido modificaciones en el texto».⁴¹

Se ocupa luego de la síntesis que ofrece sobre el particular García-Gallo en su *Manual de Historia del derecho*, con notables cambios interpretativos en relación con manifestaciones anteriores, especialmente en lo tocante al proceso de redacción, y sin aportar la documentación pertinente para demostrar esos cambios, por lo que resultaría ociosa cualquier género de aproximación crítica sobre el particular.

Pero donde la crítica comienza a arreciar es a partir de las «Nuevas observaciones» de 1976, con el acento puesto en la consideración de las concesiones del *Fuero del libro*, interpretadas por García-Gallo con referencia al *Espéculo* y no al *Fuero real*, junto a su rectificación sobre la reelaboración del *Espéculo* en 1265 y a su insistencia en la datación de *Partidas* con posterioridad a la muerte de Alfonso X «acaso –según considera García-Gallo– hacia 1290, y en la propia Corte del rey, atribuyendo la obra a Alfonso X, pero como obra estrictamente doctrinal».⁴²

Para Iglesia «todo el planteamiento de García-Gallo arranca de una afirmación no demostrada: el *Espéculo* es la primera redacción de *Partidas*», solo que ante el *Espéculo* se puede insistir en las diferencias o en las semejanzas compartidas, a tenor de las preferencias de cada intérprete; y sólo en este último caso cabe hablar de las *Partidas* como «una reelaboración del *Espéculo*». De ahí que García-Gallo se vea obligado a «retrasar la aparición de las *Partidas* hacia fines del siglo XIII –c. 1290– y fechar tempranamente el *Espéculo*, que tuvo que permanecer como ley hasta la aparición de las *Partidas*».⁴³ Y así se explica también el trastrueque entre *Fuero del Libro* o *Libro del Fuero* con vigencia en la Corte.

Se ofrece luego una cita muy larga del comentario de Iglesia en torno a la edición del romanista Arias, tratando de demostrar que el texto concedido a distintas localidades «no puede ser otro desde un principio que el *Fuero real*». Y de nuevo encontramos declaraciones de tipo muy personal sobre lo que suele suceder con las discusiones científicas: «Normalmente una discusión científica suele convertirse en una discusión entre sordos»; y todo ello, tras haber señalado: «estas páginas –las del trabajo del propio Iglesia– están dirigidas a llamar la atención sobre una determinada manera de interpretar los textos».

Es así como, de pronto, la atención se va a concentrar en dar respuesta al tratamiento recibido por Iglesia por parte de García-Gallo en 1984, a tenor de los puntos siguientes:

⁴¹ A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», p. 99.

⁴² A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», p. 101.

⁴³ A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», p. 105.

— Iglesia no se aventura a discutir si resulta o no procedente hablar de la influencia del *Regimine principum* de Santo Tomas-Tolomeo de Luca al no disponer de la obra en el momento de la redacción.

— La división entre hechos e hipótesis utilizada por García-Gallo resulta del todo caprichosa en su aplicación, como sucede ya con las menciones de textos alfonsinos contenidas en las *Leyes Nuevas*, dando «como hecho probado lo que no es más que una simple hipótesis»⁴⁴ o con las referencias a la sucesión de Alfonso X.

— No tomar en consideración las leyes de *Partidas* I, II, 8 (ed. Arias) y I, I, 3 (ed. Gregorio López) donde Alfonso X habla en primera persona; todo ello naturalmente en línea con la autoría de Alfonso X. «Ahora bien –dirá a continuación Iglesia–, para poder plantearse seriamente una discusión científica es necesario que al menos exista en la mente de los participantes la idea de que es posible que la otra parte pueda tener alguna vez razón, lo que lleva a analizar seriamente sus afirmaciones»⁴⁵.

Se comprende que a partir de este momento el paciente lector asista a una compleja y larga confrontación de textos entre uno y otro autor. Como el recuento de posiciones encontradas resultaría casuístico, extenso y un tanto enojoso si siguiéramos la línea hasta ahora marcada en nuestra exposición, procuraremos prestar atención a algunos de los puntos más relevantes de la argumentación a través de tres grandes vertientes.

En primer lugar, se parte de la base de que los textos que derivan directamente del *Espéculo* no guardan inmediato parentesco –como se pretende al otro extremo de la interpretación– con la propia normativa del *Espéculo*. Se trataría en este caso de las denominadas leyes de adelantados mayores, el texto de Santiago de Compostela sobre pesquisa, las Ordenanzas de 1258 para los alcaldes de Valladolid y los juramentos que «acompañan a la ley de usura». En unos y otros casos, según Iglesia, se da como hecho probado la procedencia de estos textos directamente del *Espéculo*, en forma parecida a lo que sucedería si se defendiera que los textos recopilados fueran posteriores a la propia recopilación, lo que –según pensamos– no deja de ser sino una curiosa forma de argumentar.

En segundo lugar, el ilustre profesor gallego se apresta a la defensa de sus interpretaciones a través de un manejo, extenso y despacioso, de los textos, en temas tales como el pretendido silencio de los historiadores en torno a la labor legislativa de Alfonso X; concesiones del *Fuero real* a las localidades de Aguilar de Campoo y Sahagún; utilización en los privilegios reales alfonsinos de las denominaciones *Libro del Fuero* y *Fuero del Libro*, con alusión en este último caso al *Fuero Juzgo*; correcta valoración de la expresión *seellado con nuestro sello de plomo*, e interrupción del proceso de redacción del *Espéculo* (en este caso con manejo correcto de los datos por parte de García-Gallo como hipótesis de trabajo⁴⁶). En unas y otras ocasiones

⁴⁴ A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», p. 113.

⁴⁵ A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», pp. 115-116.

⁴⁶ A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», pp. 129-137.

García-Gallo cometerá toda «una serie de tergiversaciones» de lo expuesto en sus trabajos por el profesor Iglesia, según propia confesión⁴⁷.

Y por último, y en tercer lugar, Iglesia recopila pasajes de su famoso contradictor sobre la vigencia o no vigencia de textos alfonsinos, bajo la idea de no haberse manejado en unos y otros casos esos textos en una misma dirección interpretativa hasta incurrir más de una vez en notorias contradicciones.

Como remate del trabajo, se exponen diversas acotaciones sobre los silencios que a veces se producen en torno a las tareas investigadoras, con citas de diversas autoridades científicas encabezadas por Álvaro D'Ors en *Los papeles de oficio universitario*.

Conviene añadir a los resultados presentados desde la perspectiva de las fuentes jurídicas cómo Iglesia en sus distintas publicaciones defiende –incluido sus trabajos de síntesis sobre la creación del derecho– la idea de una política legislativa alfonsina desenvuelta en las tres conocidas fases (monopolio legislativo, unificación jurídica y reforma del ordenamiento), sin necesidad de que aquí apostillemos con citas algo tan conocido para sus atentos lectores. Y no quisiéramos olvidar otra idea central en su interpretación, por él tantas veces repetida como un hecho probado: la incidencia del «fecho del Imperio» en la transición del *Espéculo* a *Partidas*, aunque en la recensión a la edición de MacDonald no se muestre tan radical en tal sentido.

En cualquier caso, a modo de resumen, podemos utilizar lo que el propio Iglesia ha señalado en un breve trabajo posterior a sus aportaciones mayores, al parecer poco citado hasta la fecha:

«Yo no intento recuperar el texto original de las Partidas; pretendo mostrar que Alfonso X es autor de una obra dividida en siete libros –las *Siete Partidas*–, que en líneas generales se conserva en un texto cristalizado en los diferentes manuscritos que han llegado hasta nosotros. La situación hoy está tal como la ha dejado en este punto Martínez Marina: prescindiendo del problema planteado por los cuatro primeros títulos de la primera Partida, los manuscritos ofrecen en líneas generales un texto cristalizado en cuanto a su estructura y en cuanto a sus leyes».⁴⁸

Para apostillar poco después:

«Por las razones expuestas en otras ocasiones no creo que sea hoy posible dudar de la autoría de Alfonso X, aunque probablemente nunca se recuperará el tenor original de su obra».⁴⁹

Y todo ello tras dudar de que «por muchos nuevos manuscritos que se descubran no verá alterar su convicción, sino más bien la verá confirmada; se han hecho verda-

Iglesia se ocupa luego de refutar las consecuencias extraídas por García-Gallo de la falta de mención del Algarbe en la intitulación utilizada en el *Espéculo* (A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», pp. 137-140).

⁴⁷ A. Iglesia, «Cuestiones alfonsinas», p. 132.

⁴⁸ A. Iglesia, «Una traducción catalana de la segunda partida» en *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 17, 1987, p. 277.

⁴⁹ A. Iglesia, «Una traducción catalana», p. 277.

deras maravillas a partir del análisis de epígrafes para destacar que las Partidas tuvieron que hacerse tras la muerte de Alfonso, pero se ha prescindido sin embargo de manuscritos de la primera Partida en los que Alfonso X habla en primera persona».⁵⁰ Aunque no se ofrezcan en este caso citas directas de signo personal, las alusiones aquí recogidas resultan bastante precisas. Pero ya no sería posible volver a replicar. El tiempo no perdona ni a los más preclaros varones. Sea como fuere podemos a retomar lo que dicen o no dicen algunos de los manuales de Historia del derecho publicados en fechas más recientes.

Un año después de la publicación de *La obra legislativa de Alfonso X* aparece el *Curso de Historia del Derecho* de José Antonio Escudero, lo que permitiría al autor seguir el rumbo de las antiguas y nuevas aportaciones de García-Gallo e incluso recoger las últimas observaciones de Arias Bonet⁵¹.

Estamos ante uno de los discípulos predilectos, por lo que no es extraño que en este caso se dedique en el *Curso* amplia atención a la figura del maestro, más de siete páginas bien apretadas, a través de las cuales se pone en conexión la doble vertiente expositiva y crítica del tema. No hará falta seguirle punto por punto. Pero sí resulta significativo observar la postura adoptada por Escudero ante el último trabajo crítico de Arias Bonet, donde se desmontan buena parte de los argumentos a favor de la redacción tardía de las *Partidas*:

«En resumen: si García-Gallo tiene razón en *cualquiera* de esos cotejos, ya no hay más que hablar. Si en cambio tiene razón Arias Bonet, la tesis de García-Gallo se debilita pero no resulta por ello refutada. Simplemente carecerían de base esos concretos argumentos».⁵²

⁵⁰ A. Iglesia, «Una traducción catalana», p. 276. En fechas posteriores al presentar amplísimas reseñas a las ediciones del *Espéculo* de Martínez Díez y MacDonald, volverá Iglesia a insistir en algunos de sus planteamientos interpretativos (A. Iglesia, «De re historica» en *AHDE*, tomo LVII, 1987, pp. 853-880 y «De re historica (II)» en *AHDE*, tomo LXI, 1991, pp. 625-770).

En este último caso se ofrece una reseña especialmente crítica, aunque bien fundamentada, sobre las manifestaciones de MacDonald en su estudio preliminar antes referido, sin menoscabo de los reconocidos méritos de la edición como tal. Todo ello a través de dos principales vertientes: falta de formación jurídica y citas indiscriminadas de muy diversos autores sin valorar convenientemente, con un especial rechazo a los ensayistas de turno que, como luego veremos, se llevan el aplauso de los intérpretes más frívolos de la obra alfonsina.

García-Gallo queda en cambio, ya por estas fechas, en un segundo plano. Pero sobre todo conviene reparar en los resúmenes que ofrece Iglesia de sus propias interpretaciones (sin comentar ahora por nuestra parte para no fatigar al lector) que pueden pasar por una de sus últimas aportaciones sobre el particular.

En cuanto al insistente tema sobre el «fecho del imperio», conviene señalar que Iglesia lo maneja ahora con un mayor grado de flexibilidad que en otras ocasiones, en tanto no aparezcan datos y documentos explicativos en sentido contrario.

⁵¹ José Antonio Escudero, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid, 1985. En posteriores ediciones se mantienen los mismos postulados.

⁵² J. A. Escudero, *Curso*, p. 467.

En cualquier caso, aunque las espadas para él queden en alto, por utilizar una socorrida imagen, todo parece indicar que entre los más directos discípulos ha sido Escudero quien se ha manifestado con mayor dosis de fidelidad ante las exposiciones interpretativas del maestro.

Y en fin, para no alargar la enumeración, entre los más jóvenes historiadores con manuales a sus espaldas podríamos recordar al profesor Santos Coronas que dedica especial atención al tema aquí apuntado. Si por una parte en relación con el *Fuero real* no puede seguir al otrora maestro, en lo tocante al *Espéculo* y *Partidas* no se decanta Coronas por una determinada postura interpretativa, aunque considera «más extendida en estos momentos la interpretación más tradicional con arranque en Martínez Marina».⁵³

Pero el cuadro hasta aquí esbozado no quedaría del todo completo sin echar una ojeada a lo expuesto por los historiadores que pudiéramos denominar «generales» o centrados en otras especialidades, con especial mención de filólogos e historiadores de la literatura. Conviene, en tal sentido, hacer algunas distinciones.

Si comenzamos por los filólogos e historiadores de la literatura la obra legislativa de Alfonso X no podía pasar desapercibida en sus exposiciones, como es natural; ya veíamos en su momento las posiciones mantenidas por Craddock y otros filólogos anglosajones. Pero en uno y otros casos no siempre es la misma la atención prestada a la obra alfonsina, con la consiguiente repercusión en el tema que nos ocupa.

En distintos manuales y exposiciones de conjunto podemos encontrar alguna mención aislada al trabajo pionero de García-Gallo (1951-1952) aunque sin entrar en detalles y precisas valoraciones.

Pero hay algún ejemplo de un mayor grado de profundización en el tema, como sucede con la *Historia y crítica de la literatura española*, dirigida por el profesor Rico. En el tomo dedicado a la Edad Media a cargo del profesor Deyermond, recientemente fallecido, se dice expresamente:

«La relación de las *Siete partidas* con otras obras legales alfonsinas ha sido examinada por extenso por García-Gallo, quien demuestra –frente a Procter y otros– que el *Espéculo* no es una refundición tardía de las *Partidas*, sino su primer borrador».⁵⁴

No sin antes destacar las aportaciones de Herriot sobre el manuscrito de la *Primera Partida* en lo tocante al conflicto sucesorio de Alfonso X.

En cambio en el apéndice al tomo antes referido de la *Historia y crítica* se produce un cambio significativo de valoración por parte de Deyermond frente a las *Nuevas observaciones*:

⁵³ Santos M. Coronas González: *Manual de Historia del Derecho Español*. Valencia, 1999, pp. 261-274.

⁵⁴ A. Deyermond, *Edad Media* en F. Rico (dir.): *Historia y crítica de la literatura española*. Barcelona, 1980, pp. 172-173. No parece que García-Gallo estuviera conforme con el empleo del término borrador al que se ha referido en varias ocasiones como término contrapuesto al de «primera redacción de *Partidas*».

«Las investigaciones de García-Gallo (1951-1952) fueron el punto de partida de la revisión de la cronología de las obras jurídicas, estableciendo que el *Espéculo* fue el primer borrador de lo que más tarde sería las *Siete partidas*. Sus ulteriores investigaciones [1976] no son tan acertadas: llega a la conclusión de que tanto el *Fuero real* como las *Siete partidas* se redactaron tras la muerte del rey».⁵⁵

Como puede comprobarse también se advierte aquí un giro significativo en la interpretación propuesta en 1976 frente a la anterior.

En cambio, Gómez Redondo, al presentar un marcado contraste en las relaciones *Espéculo-Partidas* en su monumental historia de la prosa castellana en la Edad Media, demuestra estar al tanto de lo escrito por los especialistas –García-Gallo, Arias Bonet, Iglesia, Craddock o MacDonald– aunque no entre directamente en el tema en torno a los argumentos expuestos en unas y otras direcciones⁵⁶.

Otro historiador de la literatura que denota estrechos contactos con la investigación alfonsina es López Estrada, tanto en exposiciones de carácter general como en algunas investigaciones concretas⁵⁷. Y en este caso no podían faltar menciones expresas a la aportación del famoso historiador del derecho. Con lo cual podemos pasar al siguiente de los temas enunciados.

Si, en efecto, examinamos las exposiciones de historia de España en general sólo en las de mayor extensión y amplitud temática encontramos referencias a la obra legislativa del Rey Sabio, aunque sin apenas encontrar menciones a las aportaciones de García-Gallo.

Distinto es el panorama ofrecido por las biografías sobre Alfonso X escritas en los últimos años, aunque sin ofrecer unas perspectivas semejantes a la hora de la interpretación jurídica. Conviene reparar en este punto a través de algunos significativos ejemplos. En el caso de la escrita por González Jiménez, que pasa por ser una de las mejor valoradas por su rigor y manejo de la bibliografía, encontramos un tratamiento en dos bloques de las tres grandes obras a las que nos venimos refiriendo. Por un lado el *Fuero real* y el *Espéculo* dentro de la política legislativa de Fernando III y su sucesor, con menciones concretas al panorama ofrecido por los fueros locales –bien conocidos por parte del catedrático andaluz– donde la dispersión y falta de uniformidad imperaba. Frente a tal situación, se trataría de reaccionar a través del *Espéculo* –Gon-

⁵⁵ A. Deyermond, *Edad Media, primer suplemento* en F. Rico (dir.): *Historia y crítica de la literatura española*, Barcelona, 1991, p. 128. Tampoco en este caso acierta al atribuir a García-Gallo la afirmación de que el *Fuero real* se redactara muerto Alfonso X.

⁵⁶ F. Gómez Redondo, *Historia de la prosa medieval castellana, I*, Madrid, 1998, en especial, pp. 332-334. Curiosamente para el *Espéculo* utiliza la edición de Martínez Díez «debidamente corregida» (p. 332, n. 295).

⁵⁷ Sirva de ejemplo su artículo «El sentido utópico en las *Partidas*» en *Las utopías*. Madrid, 1990, pp. 205-212, donde principalmente trata de acceder a la interpretación de algunos textos de las *Partidas* a través de la posterior visión proporcionada por Tomás Moro en su *Utopía*. Sin contar su antología de textos jurídicos de Alfonso X, con interesante prólogo en el que pueden encontrarse referencias a los temas aquí apuntados.

zález Jiménez transcribe el prólogo como muestra «superadora del particularismo normativo»– y de las numerosas concesiones del *Fuero real* tratadas con gran lujo de detalles. Digamos que en este último punto se citan diversos autores –Iglesia, Pérez Martín o los estudiosos anglosajones– sin mención expresa hacia García-Gallo, salvo en el caso de la aportación de 1976 en lo relativo a la fecha del *Fuero real* (1293), en contra de la datación tradicional, a la que, según el biógrafo, «hoy se vuelve a valorar»⁵⁸. Paralelamente se centra la atención en las palabras de Pérez-Prendes sobre «vertebración» e imágenes similares:

«Pérez-Prendes ha resaltado el carácter «vertebrador» del proyecto, llamado a convertirse en el «nervio orgánico principal de la constitución política» de Castilla y León, con la que se pretendía regular, una vez establecido el principio supremo de la soberanía regia, las relaciones entre la monarquía y la nobleza. Se trataba, en palabras del citado autor, de la “obra jurídica en castellano más antigua y significativa para el ámbito de la historia constitucional, entre los libros de Derecho integrados en la corriente renovadora dominante desde el siglo XIII”».⁵⁹

Y algo parecido sucede al tratar por separado de las *Partidas*: «García-Gallo –dirá González Jiménez– defendió una nueva teoría que ha estado en vigor en nuestro país durante muchos años»; ahora, eso sí, sin indicación alguna sobre la novedad de tal teoría⁶⁰.

También en la breve biografía escrita por Julio Valdeón⁶¹ el autor más citado en torno a la bibliografía alfonsina es Pérez-Prendes, del que se destaca, una vez más, algunas imágenes en torno al *Espéculo*, sin que falte lo del «nervio orgánico principal de la constitución política de Castilla y León»⁶² o la referencia a «los cimientos para avanzar en lo que concierne a la unificación legislativa, como ha señalado el profesor Pérez-Prendes a propósito de los inicios de la redacción del libro conocido como el

⁵⁸ M. González Jiménez, *Alfonso X el Sabio*. Sevilla, 2004, pp. 92-93.

⁵⁹ M. González Jiménez, *Alfonso X el Sabio*, p. 95.

⁶⁰ Además, en nota a pie de página, se añadirá: «Ver su más reciente toma de posición en «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE* 46 (1976), 609-670. Para una síntesis de sus planteamientos, *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid, 50 ed., 1975)» (M. González Jiménez, *Alfonso X el sabio*, p. 121).

Palabras que se utilizan en la edición de González Jiménez de 2004, olvidando que García-Gallo volvió sobre el tema por dos veces en 1984, como es bien sabido. La mención a la 50 edición del *Manual* cabría explicarla como una errata.

Conviene recordar algún desliz por parte de tan concienzudo investigador, como considerar que «tradicionalmente se viene atribuyendo al círculo de juristas de Alfonso X otras obras o recopilaciones legales como las *Leyes del Estilo*» (M. González Jiménez, *Alfonso X el Sabio*, p. 90) o al referirse a una «recopilación de fazañas publicadas por don Galo Sánchez bajo el título de *Libro de los fueros de Castilla*», lo cual no es exacto por muchas fazañas que aparezcan recogidas a lo largo del *Libro de los Fueros* (M. González Jiménez, *Alfonso X el Sabio*, p. 92).

⁶¹ Julio Valdeón, *Alfonso X*, Valladolid, 2003.

⁶² J. Valdeón, *Alfonso X*, p. 163.

⁶³ J. Valdeón, *Alfonso X*, p. 160.

Setenario»⁶³. En cambio, con respecto a García-Gallo, se emplean interrogaciones sin contestación inmediata:

«¿Es posible afirmar, como señaló en su día García-Gallo, que las tres obras citadas eran manifestaciones de una misma obra original y que el *Espéculo* era, simplemente, algo parecido a un primer borrador de las *Partidas*? Dejaremos a un lado estas consideraciones, sin duda abiertas a la discusión de los especialistas».⁶⁴

Pero conviene precisar que García-Gallo una y otra vez en sus trabajos se refirió al *Espéculo* como una primera redacción de *Partidas*, rechazando la atribución de algunos estudiosos como un simple borrador⁶⁵. En cuanto a la consideración de las tres obras principales como «manifestaciones de una misma obra original» sólo ocasionalmente en el *Manual* y no en los trabajos de investigación, aparece recogida como tal semejante valoración del tríptico alfonsino. En cualquier caso en otros apartados del capítulo dedicado al tema –fecha de las *Partidas*, aplicación del *Fuero real*– Valdeón descarta sin mención expresa los planteamientos de García-Gallo⁶⁶.

Posición muy distinta adopta Salvador Martínez en su extensa biografía, donde la obra legislativa de Alfonso X no aparece abordada directamente⁶⁷. Sólo al tratar de la posible educación del príncipe se recuerdan pasajes de la *Segunda Partida*, en línea con la literatura sapiencial, desde las *Flores de filosofía* a los *Bocados de oro*. En cualquier caso, las aportaciones de García-Gallo no son, una vez más, objeto de atención. Algo que, por supuesto, sucede también con la breve y muy superada obra de Wilhelm F. von Schoen⁶⁸.

Antes de terminar, quisiéramos hacer por nuestra cuenta algunas observaciones de conjunto sobre el tema aquí pergeñado sin pretender otra cosa que acercarnos al titánico esfuerzo desplegado por nuestro conocido historiador del derecho a fin de redondear desde un plano más directo lo que hemos podido ver o barruntar hasta ahora⁶⁹. Y lo primero que quisiéramos destacar es algo que puede resultar en sí mismo un tanto obvio, a saber, el trabajo en torno a la obra legislativa de Alfonso X ocupó

⁶⁴ J. Valdeón, *Alfonso X*, p. 161.

⁶⁵ Puede constatarse como lo del «borrador» al referirse a las aportaciones de García-Gallo –en contra de su propia interpretación– ha calado hondo en la literatura sobre el particular.

⁶⁶ Valdeón a veces expone observaciones un tanto curiosas, como cuando al referirse al *Espéculo* señala: «Expertos en el tema entienden que la obra quedó inconclusa» (J. Valdeón, *Alfonso X*, pp. 162-163). Para sentar semejante afirmación –expuestos en tales términos, sin matizaciones– no haría falta acudir a los expertos; bastaría echar una simple ojeada a la obra.

⁶⁷ H. Salvador Martínez, *Alfonso X el Sabio*. Madrid, 2003.

⁶⁸ W. F. von Schoen, *Alfonso X de Castilla*. Madrid, 1966.

⁶⁹ Conviene insistir en que en esta ocasión no nos ocupamos de cuanto se ha escrito sobre la labor alfonsina como sucede con algún trabajo de Pérez Martín, sino en tanto las interpretaciones de distintos autores han podido incidir en las posiciones mantenidas por el profesor García-Gallo. Cosa distinta sería si atendiéramos en nuestro trabajo a la labor legislativa de Alfonso X en términos generales como han hecho otros escritores.

buena parte de la vida científica del autor ya fuera en aportaciones estrictas de investigación o en conferencias a un alto nivel de divulgación.

Desde 1951-52, donde arranca el necesario trabajo previo de investigación hasta 1984, el maestro se emplearía a fondo, con un primer momento de gloria indiscutible, seguido luego de una crítica plural, a la que no serían ajenos algunos de sus más allegados discípulos y colaboradores. No parece que en su biografía exista un momento tan intenso de elaboración para la imprenta como en este caso, tanto por su dedicación como por la importancia del tema, hasta sobrepasar en tales aspectos sus propios estudios sobre fuentes visigóticas, con lo que comenzó a lo grande su andadura científica. Recordemos que en más de una ocasión llegó a decir que no podía perder su tiempo en temas de menor calado o enjundia.

Se comprende ante un trabajo de tales dimensiones y de tan amplia repercusión que desde un primer momento se extremaran las precauciones, incluso presentando inicialmente los planteamientos de la investigación en forma provisional o aproximativa, con todo un amplísimo despliegue erudito y metodológico de por medio. Posteriormente esos planteamientos cobrarían mayor rigidez y radicalidad –con alguna rectificación a propósito de la edición de Arias Bonet de la *Partida Primera*– tanto en su *Manual de Historia del Derecho* como en lo relativo al *Fuero real* en la publicación de 1976.

Pero a partir de esta fecha no cesarán las tomas de postura negativas o los correctivos interpretativos por parte de diversos estudiosos, por lo que García-Gallo se vio obligado a contestar con un trabajo bifronte (1984), basado en la diferenciación entre hechos probados e hipótesis defendibles aunque sin atenerse en el propio trabajo de forma estricta a tal diferenciación, dando lugar con ello a nuevas y adversas posturas críticas.

Y el breve trabajo de Arias sobre el pretendido influjo de Santo Tomás dejó a García-Gallo desprovisto de buena parte de sus argumentos a la hora de retrasar la fecha de la redacción de las *Partidas*. A todo ello se añadieron las extensas y muy complejas observaciones críticas del profesor Iglesia que desde muy pronto venía manteniendo su propia línea interpretativa. Mientras, García-Gallo –tras una conferencia a modo de síntesis del mismo año 1984– no volvería, a lo que parece, a tratar públicamente del tema. Tal viene a ser, muy brevemente resumida desde el ángulo cronológico, la secuencia de sus intervenciones principales.

El contraste de las reacciones de los expertos entre la primera fase de la exposición –1951-1952 hasta 1976– y la última, a partir de la entrega de 1984, no puede ser más notoria. Si al principio todo fueron asentimientos, expresos o tácitos, –con algunos silencios significativos de por medio– al final arreciaron las críticas; el breve trabajo de Arias Bonet sobre pretendidas fuentes de *Partidas* antes aludido pudo resultar decisivo en tal sentido. Distintos discípulos se pasaron al lado interpretativo opuesto. Y hoy por hoy resulta difícil encontrar algún defensor a pie firme de las propuestas interpretativas otrora formuladas, si se descuentan algunos pronunciamientos por parte del profesor Escudero.

Conviene insistir en que en el trabajo de 1951-1952 se habla de provisionalidad en la presentación de las propuestas, mientras que en la segunda entrega de 1976 las interpretaciones adquirían mayor contundencia y las posibles dudas iniciales parecían haberse disipado. Y en su *Manual de historia del derecho* acentuaría aún más la presentación taxativa de conclusiones. De poco serviría luego el intento de diferenciación entre hechos indubitados y reconstrucción del proceso normativo con apuntamiento de hipótesis; incluso semejante diferenciación resultaría a la postre contraproducente al facilitar argumentos a las posturas críticas y no guardar el propio trabajo los límites marcados por semejante diferenciación.

Se comprende que García-Gallo para justificar una de las principales premisas de su investigación –el *Espéculo* como primera redacción de *Partidas* y no como un simple borrador– procurase poner hitos intermedios a través de la existencia de diversas redacciones, cuatro en un principio, o cinco si se cuenta el *Espéculo*, hasta llegar a las *Partidas*. Y es que, por mucho que se esforzase en buscar semejanza entre *Espéculo* y *Partidas*, con apoyo principalmente en los epígrafes, las diferencias existentes para cualquier atento observador resultan bien notorias. Pensemos, en efecto, que hay una gran distancia en lo que se refiere a la parte primera del *Espéculo* –libros I y II– incluso desde el punto de vista de su extensión; y no digamos nada a la hora de entrar en cuestiones de fondo o contenido⁷⁰. Pero lo que resulta más difícil de comprobar es el hecho de fundamentar la crítica a la edición de la Academia sin el manejo directo de manuscritos con la sola utilización de los materiales incluidos en la propia edición académica, frente a los cuales, por cierto, el profesor Iglesia se vio obligado en 1980 a someterlos a un proceso de revisión crítica.

A pesar de lo cual, durante un cuarto de siglo la historiografía no puso prácticamente reparos a los planteamientos garciagallescos, si se nos puede permitir hablar en estos términos. Ya hemos visto cómo el propio Iglesia en sus primeros trabajos valoraba positivamente las tesis renovadoras inicialmente expuestas junto a las severas críticas lanzadas contra la edición de la Academia. Y tardaría años en enfrentarse directamente al maestro.

En cualquier caso, la tarea emprendida por García-Gallo resultaba en principio sumamente difícil y arriesgada a la hora de privar a Alfonso X de la autoría de la obra legislativa española más famosa, frente a las propias declaraciones de los manuscritos y a lo que el sentir general a partir de entonces venía advirtiendo. No es lo mismo lo que pueda suceder con las investigaciones en torno a los fueros locales en comparación con un texto de la importancia de la *Partidas*, elaborado en la Corte real con notorio grado de publicidad. Desde aquel entonces se mantuvo fija la idea de ser Alfonso X autor, o auspiciador si se quiere, de tan venerable texto. Y una tradición de tales ca-

⁷⁰ No vamos a entrar ahora en la revisión de los cotejos realizados por García-Gallo basados casi exclusivamente en notas aportadas en la edición de los Códigos españoles. En un próximo trabajo, dedicado a éste y otros temas alfonsinos, procuraremos presentar las correspondientes pruebas al respecto.

racterísticas no resultaba fácil de desplazar a tantos años vista. Otra cosa es que en aquel entonces a la hora de datar los códigos se tratase de algún modo de redondear las fechas de redacción con lo de los «años contados» o con las fiestas de San Juan de por medio⁷¹.

Si quisiéramos resumir ahora cual pudiera ser la opinión de los especialistas sobre la labor de García-Gallo –como se nos pide a la postre en esta ocasión– habría que elaborar una especie de encuesta entre esos expertos, no solo con repaso de lo escrito sobre el tema sino a través incluso de entrevistas personales. Tal fue nuestra intención inicial. Pero al tratar de desarrollar tal proyecto pudimos apreciar las enormes dificultades de acometer semejante tarea, más adecuado para jóvenes investigadores. No contamos además con la opinión de grandes figuras –pensemos en un Valiente o en un Lalinde– que en su día tuvieron ocasión de manifestar su docta opinión al respecto. Algunos autores ya no tratan de la materia en sus manuales ante la abreviación de los cursos universitarios y la falta de interés de los alumnos ante temas tan complejos. Y, en fin, como diría Cervantes sobre los cambios de orientación frente a los pájaros de antaño y hogaño, hoy ya no se investigan con tanto fervor e intensidad algunos temas tratados hace años. Por tanto, lo que diremos a continuación ha de tomarse como simple manifestación de una impresión personal, sin mayor importancia.

— Creemos que no hay dudas sobre el hecho de que el *Fuero real*, y no el *Espéculo*, desde un primer momento fue aplicado en el ámbito local. Lo cual no quiere decir que algunos fragmentos del *Espéculo* no fueran utilizados para resolver dudas legales –en torno a los alcaldes de Burgos–, aportar pautas normativas a la resolución de conflictos jurídicos –como en Santiago de Compostela– o regular determinadas cuestiones, sin que pudieran aplicarse aquí la razones esgrimidas en contra de García-Gallo por Iglesia a propósito de las recopilaciones, al no encontrarnos ante la aplicación de semejante figura normativa, lo que habría que haber demostrado previamente, en contra, por lo demás, de lo manifestado con anterioridad sobre la utilización del *Espéculo* como punto de partida del envío de fragmentos normativos en distintas ocasiones⁷².

— No parece que el *Espéculo* funcionara como una primera redacción de las *Partidas*, ante la apuntada distancia de los textos, tanto desde el plano formal como de su contenido; y en este último aspecto habría que contar con los agudos análisis interpretativos del gran historiador de la literatura, profesor Gómez Redondo, apenas tomadas en consideración por los historiadores del derecho.

— En cuanto a las *Partidas*, la edición de la Academia contiene mayor número de variantes, como sucede en las *Partidas Segunda y Séptima*, de las anotadas por García-Gallo. Pero

⁷¹ En el trabajo aludido en la nota anterior que estamos elaborando ofreceremos curiosas referencias sobre la fiesta de San Juan para fechar textos jurídicos o políticos. Desde el plano literario, algunos datos pueden verse en nuestro libro *De Virgilio a Espronceda*. Madrid, 2009, pp. 159-167.

⁷² No es este el momento de revisar la postura mantenida por Iglesia sobre el «fecho del Imperio» para hacer entrar en juego a las *Partidas*. Lo que no resulta tan fácil de admitir –más allá de resultar una hipótesis verosímil– a la vista de la resistencia interpretativa mostrada por diversos estudiosos del tema.

en cualquier caso, a falta de una edición crítica (que no sabemos si algún día se realizará, ante los intentos fallidos de Gonzalo Martínez o Pérez Martín-MacDonald), habrá que atender a lo expuesto en los manuscritos, ya sea en puntos concretos o partida por partida –por no hablar de la masa ingente de textos de la obra en su conjunto–, algo que sólo muy recientemente se ha tenido en cuenta en algún trabajo.

— En cuanto a las fechas de elaboración de las *Partidas* –sin llegar a los extremos de García-Gallo al que han fallado los puntos principales de su argumentación para defender el retraso de los trabajos legislativos–, no habría que alarmarse ante la existencia de un posible texto original en el que se fueran introduciendo retoques y adaptaciones más allá de la vida del Rey Sabio, como sucede paralelamente con su obra historiográfica, sin que filólogos e historiadores hayan mostrado su extrañeza sobre el particular.

— Y, en fin, a modo de colofón y como consideración general, cabe mantener buena parte de los postulados tradicionales sobre el proceso de elaboración de la obra alfonsina en su conjunto. Para lo cual ha contribuido sobremedida el trabajo del romanista Arias Bonet sobre la no incidencia de la obra de Santo Tomás –junto a las de Monaldo– en las *Partidas*⁷³.

Lo que no significa que el enorme esfuerzo desplegado por García-Gallo haya resultado inútil o baldío. A partir de sus trabajos se ha vuelto a estudiar tan importante obra legislativa, mientras que el *Espéculo* ha sido especialmente reivindicado para la investigación. Y en muchos aspectos concretos se han planteado interesantes cuestiones a las que antes ni siquiera se aludía⁷⁴. El talante provocador de García-Gallo en punto a investigación en éste y en algunos otros temas –algo en lo que ha insistido en conversaciones privadas una fiel discípula, Ana María Barrero– ha resultado fecundo para la Historia del derecho y es muy de agradecer. Conviene que lo tengan muy presente las generaciones venideras de investigadores –que suelen hoy trabajar de forma un tanto acelerada sin apenas reparar en lo escrito con anterioridad– antes de seguir abundando en el tema.

⁷³ J.A. Arias Bonet, «Sobre presuntas fuentes de las *Partidas*», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº extra, IX, 1985, pp. 11-24.

⁷⁴ Puede servir de ejemplo la caracterización en una simple nota de una obra tan mal interpretada a la sazón como las *Leyes del Estilo* (A. García-Gallo, «La obra legislativa», p. 653, nota 99).